

## RECURSO DE REVISIÓN



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE: RR.IP.0392/2019**

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0392/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 3 de abril de 2019	Sentido: Sobresee
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Secretaría de Cultura	Folio de solicitud: 0102000001019
Solicitud	1) Listado del personal de nómina 8, actualizado al 7 de enero de 2019. 2) Listado del personal de nómina 8 "basificado" en el año 2018, de acuerdo al informe del entonces Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera. 3) Listado del personal "basificado" por cualquier tipo, plaza por plaza, etc.	
Respuesta	<p>En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas señaló que se anexaba a la respuesta a la solicitud una relación del personal de nómina 8 "Estabilidad Laboral" con información de 2016 a la fecha en que emitió la respuesta.</p> <p>A su vez, la misma Dirección General de Administración y Finanzas del sujeto obligado indicó que durante 2018 no existieron basificaciones.</p> <p>Cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente y que se pueden consultar en el sistema INFOMEX, no es posible conocer que el sujeto obligado hubiera adjuntado algún archivo adjunto o anexo a los oficios mediante los que emitió su respuesta.</p>	
Recurso	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el que manifestó la falta de algún archivo adjunto en el que obrara la información solicitada.</p> <p>Es necesario establecer que la persona recurrente, no emitió queja alguna en relación con el señalamiento del sujeto obligado en relación con que durante 2018 no existieron basificaciones, por lo que la respuesta al punto 2 de la solicitud se considera como intocada.</p>	
Atención del	Una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado	

Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.	<p>Una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado rindió manifestaciones a este Instituto en las que señaló que debido a un error no anexó de forma correcta el documento con el que pretendió satisfacer la solicitud de la persona entonces solicitante.</p> <p>A este respecto, el sujeto obligado anexó a su escrito de manifestaciones copia impresa de las constancias de un correo electrónico remitido a la dirección señalada por la persona recurrente como medio para recibir notificaciones, en el cual adjuntó un archivo en formato .xls el cual contiene la respuesta que el sujeto obligado da a la solicitud de la parte hoy recurrente.</p>
Fondo de la cuestión (litis)	Procedencia de la respuesta complementaria
Resumen de la resolución:	<p>Una vez que este Instituto pudo observar que como parte de su escrito de alegatos, el sujeto obligado adjuntó constancias impresas de haber remitido el archivo en formato .xls que contiene la respuesta complementaria a la dirección señalada por la parte recurrente para efecto de notificaciones, se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha del cierre de la instrucción se hayan recibido algún tipo de manifestación adicional de la particular.</p> <p>De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del sujeto obligado ha dejado el medio de impugnación sin materia.</p>

En la Ciudad de México, a 3 de abril de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0392/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución con base a lo siguiente:

	<b>ÍNDICE</b>
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia	11
SEGUNDO. Descripción de hechos	11
TERCERO. Procedencia	13
CUARTO. Planteamiento de la controversia	14
QUINTO. Análisis	15
SEXTO. Responsabilidades	17
Resolutivos	17

### **ANTECEDENTES**

I. El 7 de enero de 2019, mediante el sistema INFOMEX Ciudad de México, el solicitante presentó su requerimiento de acceso a la información a la que correspondió el

número de folio 0102000001019, a través de la cual requirió, **en medio electrónico gratuito a través del INFOMEX**, a la Secretaría de Cultura lo siguiente:

*“Solicito de este ente obligado, el listado en del personal de nómina 8 desde su ingreso en el año 2016, listado del personal de nómina 8 actualizado a la fecha de hoy 7 de enero de 2019, y listado del personal de nómina 8 basificado en el año 2018 de acuerdo al informe del entonces jefe de gobierno Miguel Ángel Mancera, listado del personal basificado por cualquier tipo, plaza por plaza, etc. Cada listado lo requiero en excel con los rubros, nombre completo, año de ingreso al gobierno independientemente de su tipo de contratación, año de basificación, salario, área de adscripción, y criterio basado para su basificación.” (Sic)*

II. El 18 de enero de 2019, la Secretaría de Cultura, en adelante sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud por 9 días más.

III. El 30 de enero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud con número de folio 0102000001019, la cual dice a la letra en su parte sustantiva lo siguiente:

*“(…) En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 0102000001019 del día 7 de enero del año 2019, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento la respuesta emitida por la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, unidad administrativa interna de la Secretaría de Cultura, competente para dar respuesta a su solicitud. (...)”*

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número SC/DGAF/0183/2019 suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas de la dependencia, la cual señala lo siguiente en relación con la atención a la solicitud de la persona solicitante:

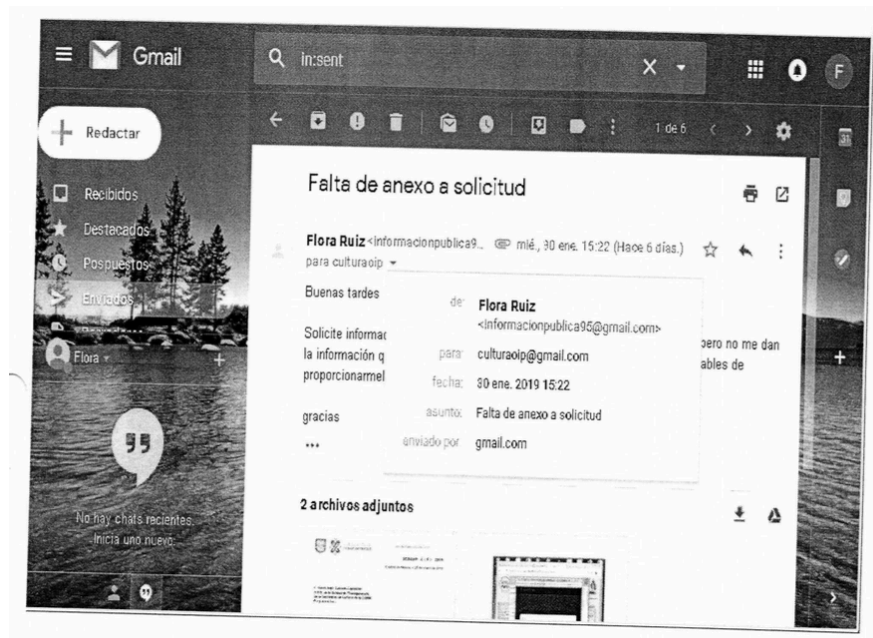
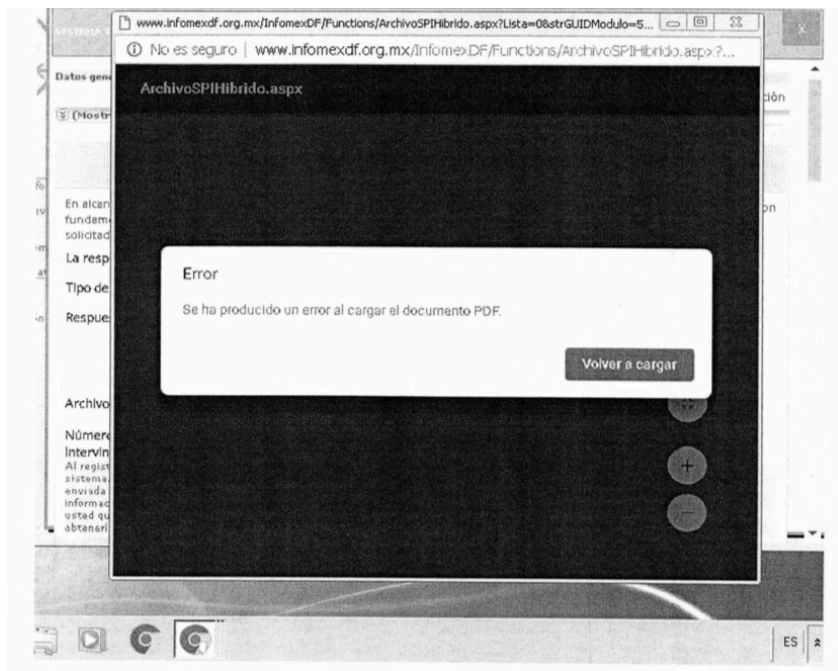
Con fundamento en los artículos 24 Fracciones I y II, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar la relación del personal de Nómina 8 "Estabilidad Laboral" de 2016 a la fecha; asimismo es importante señalar que en 2018 no existieron basificaciones.

IV. El 5 de febrero de 2019, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expresó a la letra lo siguiente:

*“Deseo interponer un recurso de revisión a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, debido a que si respondieron mi solicitud de información que realicé con número de folio 0102900901019, pero no **anexaron el archivo solicitado**, como prueba de ello, adjunto algunas capturas de pantalla y la respuesta que me dieron.  
El anexo lo solicité por correo electrónico y hasta la fecha no me ha sido proporcionado. (...)”*  
(sic).

Adjunto a su recurso de revisión, la persona recurrente adjuntó copia del oficio SC/DGAF/0183/2019 transcrito dentro del numeral III de estos antecedentes. Asimismo, adjuntó las siguientes imágenes para mostrar un error al abrir el archivo que le fue adjuntado dentro del INFOMEX:





V. El 8 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente sobre las que recayó el número de expediente **0392/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 28 de febrero de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio SC/UT/286/2019 como escrito de manifestación de alegatos, el cual señala a la letra en

su parte sustantiva lo siguiente:

“(…)

## **ALEGATOS**

**PRIMERO.-** Por lo que respecta al Recurso de Revisión, en donde manifiesta lo siguiente:

**“pero no anexaron el archivo solicitado...(sic)**

Con relación a los argumentos en los que basa su impugnación, me permito manifestar los siguientes alegatos:

Si bien es cierto, por un error involuntario no se anexó correctamente el archivo en el sistema infomexdf por lo que derivado de esa falla accidental y mediante el oficio SC/UT/285/2019 se emitió un alcance a la respuesta con número de folio 0102000001019 informando al ciudadano del error intentando subsanar la deficiencia con el anexo antes solicitado.

Ahora bien, en lo que respecta a su queja:

*“El anexo lo solicité por correo electrónico y hasta la fecha no me ha sido proporcionado Gracias (...).”*

Al respecto informo a usted que mediante correo electrónico con fecha 27 de febrero del presente año se dio contestación al correo electrónico mencionado.

Por todo lo anterior, solicito a esta H.Autoridad, en términos del artículo 244 fracción II y 249 fracción II de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y una vez que compruebe lo manifestado por esta autoridad, sea **SOBRESEIDO** el presente recurso de Revisión interpuesto por (nombre persona recurrente) por quedar sin materia.

Por lo que esta autoridad ofrece las siguientes:

## **PRUEBAS**

**Documental Pública,** Impresión del correo electrónico de fecha veintisiete de febrero del presente año, a través del cual se envió el alcance a la respuesta recurrida a la cuenta de correo electrónico a través del cual se ingresó la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

**Documental Pública,** Impresión del correo electrónico de fecha veintisiete de febrero del presente año, en el cual se da contestación a lo solicitado

**Documental Pública,** copia simple del oficio SC/UT/285/2019 a través del cual se notifica la información complementaria solicitada.

**Presuncional Legal y Humana.-** Que derive del desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y el buen criterio de ese H. Instituto, para aplicar la normatividad respectiva, tomando como base el análisis de todo lo actuado en el presente recurso.

**La Instrumental de Actuaciones,** en todo lo que favorezca a los intereses de esta Secretaría.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, atentamente solicito al **Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública. Protección de Datos**

## **Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 243 fracción II Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Admitir las probanzas ofrecidas por encontrarse conforme a derecho.

A su vez, el sujeto obligado anexó a su escrito de manifestaciones copia de los siguientes documentos:

- Oficio número SC/UT/285/2019 de fecha 27 de febrero de 2019, mediante el cual emite respuesta complementaria al folio de la solicitud 0102000001019, la cual corresponde a la solicitud de la persona recurrente y el cual señala a la letra lo siguiente:

“(...)

Por este medio y derivado de la notificación del recurso de revisión **RR.IP.0392/2019** y en alcance a la respuesta de la solicitud con número de folio 0102000001019, notificada a través del **INFOMEXDF**, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Por un error involuntario y sin afán de coactar su derecho de acceso a la información pública, la respuesta correspondiente a su solicitud de información pública en la cual solicita la siguiente información:

[Se tiene por reproducida literalmente en obviedad de repeticiones]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de poder subsanar la omisión cometida informo a usted lo siguiente:

Por este medio reitero a usted que sin afán de ser omisos o coartar su derecho de acceso a la información anexo al presente en el formato solicitado, el anexo de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión con el objetivo de subsanar la deficiencia presentada.  
(...)”

Adjunto a dicho oficio se advierte un archivo en formato .xlsx identificado con el folio de la solicitud del caso que nos ocupa.

- 3 constancias de pantallas de correos electrónicos:
  - Constancia impresa del correo electrónico de fecha 30 de enero de 2019 remitido por la cuenta de correo señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, dirigido a una cuenta de correo electrónico no institucional, aparentemente relacionada con la unidad de enlace del sujeto obligado en el cual informa que no puede bajar los documentos anexos que le fueron proporcionados en respuesta a solicitud, y donde solicita le sean proporcionados por dicho medio.
  - Constancia impresa del correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2019 emitido a las 13:59 horas, remitido por una cuenta de correo electrónico no institucional, signado por la unidad de enlace sujeto obligado, dirigido a la cuenta de correo electrónico señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, en el cual se advierte se adjuntó un archivo formato .xlsx identificado con el folio de la solicitud del caso que nos ocupa.
  - Constancia impresa del correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2019 emitido a las 14:22 horas, remitido por una cuenta de correo electrónico no institucional, aparentemente relacionada con la unidad de enlace del sujeto obligado, dirigido a la cuenta de correo electrónico señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, en el cual no se advierte se hubiese cargado algún archivo adjunto.

Cabe señalar que en ninguno de los 3 correos electrónicos descritos previamente fue

marcada copia a alguna cuenta de correo electrónico de este Instituto, por lo que no fue posible conocer el contenido de los archivos adjuntos que se visualizan en las constancias impresas que el sujeto obligado remitió a este Instituto de forma anexa a su escrito de manifestaciones de alegatos.

**VII.** El 5 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto emitió acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al sujeto obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

A su vez, debido a que el sujeto obligado pretendió acreditar mediante las pruebas descritas en el numeral anterior una presunta respuesta complementaria a la solicitud de la persona recurrente, con fundamento en los artículos 10, 243, fracción III de la Ley así como lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en adelante CPCDF) se dio vista a la parte recurrente de las documentales con las que el sujeto obligado pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria.

De tal manera, este Instituto estableció un plazo de 3 días hábiles contados a partir del 11 de marzo de 2019, fecha en que le fue notificada la vista para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha del cierre del expediente realizara alguna manifestación.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia se reservó el cierre de instrucción.

**VIII.** Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

**IX.** El 25 de marzo de 2019, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley y

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** En su requerimiento inicial, la parte hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Cultura:

- 1) Listado del personal de nómina 8, actualizado al 7 de enero de 2019.
- 2) Listado del personal de nómina 8 “basificado” en el año 2018, de acuerdo al informe del entonces Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera.
- 3) Listado del personal “basificado” por cualquier tipo, plaza por plaza, etc.

En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas señaló que se anexaba a la respuesta a la solicitud una relación del personal de nómina 8 “Estabilidad Laboral” con información de 2016 a la fecha en que emitió la respuesta.

A su vez, la misma Dirección General de Administración y Finanzas del sujeto obligado indicó que durante 2018 no existieron basificaciones.

Cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente y que se pueden consultar en el sistema INFOMEX, no es posible conocer que el sujeto obligado hubiera adjuntado algún archivo adjunto o anexo a los oficios mediante los que emitió su respuesta.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el que manifestó la falta de algún archivo adjunto en el que obrara la información solicitada.

Es necesario establecer que la persona recurrente, no emitió queja alguna en relación con el señalamiento del sujeto obligado en relación con que durante 2018 no existieron basificaciones, por lo que la respuesta al punto 2 de la solicitud se considera como intocada, por lo que no podría formar parte del análisis de la presente resolución.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado rindió manifestaciones a este Instituto en las que señaló que debido a un error no anexó de forma correcta el documento con el que pretendió satisfacer la solicitud de la persona entonces solicitante.

A este respecto, el sujeto obligado anexó a su escrito de manifestaciones copia impresa de las constancias de un correo electrónico remitido a la dirección señalada por la persona recurrente como medio para recibir notificaciones, en el cual adjuntó un archivo en formato .xls el cual contiene la respuesta que el sujeto obligado da a la solicitud de la parte hoy recurrente.

Cabe señalar que este Instituto dio vista la persona recurrente de las constancias con las que el sujeto obligado dio prueba de la respuesta complementaria dirigida a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, sin que a la fecha del cierre de la instrucción del presente expediente, se hayan recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la parte hoy recurrente.

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.



**a) Forma.** El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de enero, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Planteamiento de la controversia.** A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará si la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado satisface en todos sus términos la solicitud que presentó el particular.

**QUINTO. Análisis** Toda vez que de acuerdo con las constancias descritas en el segundo considerando se advierte que el sujeto obligado le remitió al particular una respuesta complementaria, en el presente considerando se analizará si el agravio del hoy recurrente aún subsiste.

De las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, debe señalarse que el sujeto obligado acreditó el haber remitido a la persona recurrente una respuesta complementaria en la que finalmente hizo entrega de la información que ofreció en oportunidad de emitir la respuesta la solicitud, pero que por error, anexó de manera defectuosa.

A este respecto, debe señalarse que el acto recurrido por la persona hoy recurrente se centró en la falta de algún archivo adjunto en el que obrara la información solicitada.

De tal forma, una vez que este Instituto pudo observar que como parte de su escrito de alegatos, el sujeto obligado adjuntó constancias impresas de haber remitido el archivo en formato .xls que contiene la respuesta complementaria a la dirección señalada por la parte recurrente para efecto de notificaciones, se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha del cierre de la instrucción se hayan recibido algún tipo de manifestación adicional de la particular.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del sujeto obligado cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**"

...

Debido a que del precepto citado se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en el caso concreto sí sucedió.

Por lo que el Instituto concluye que el sujeto obligado atendió adecuadamente la solicitud de la persona recurrente, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que "los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos [...]" y con el artículo 213, que a su vez señala que "el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante [...]". Es decir, los sujetos obligados cumplen con la obligación de acceso que establece la Ley cuando ponen a disposición de los particulares la información solicitada, en las diversas modalidades que contempla la propia Ley.

Por otra parte, la Ley de Transparencia contempla que el recurso podrá sobreseerse cuando:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En este caso, el recurso queda sin materia, debido a que el sujeto obligado envió a la persona recurrente un alcance que contiene la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEXTO. Responsabilidades** Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

